

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 23 de noviembre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, de Lázzari, Pettigiani, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 71.876, "Western Union Financial Services Argentina S.R.L. contra Municipalidad de Merlo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

ANTECEDENTES

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín revocó parcialmente la sentencia del juez de primera instancia, en cuanto había considerado no configurado al hecho imponible de la tasa por inspección de seguridad e higiene de la Municipalidad de Merlo y en cuanto había hecho lugar a la repetición oportunamente solicitada, confirmando en cambio la declaración de nulidad de la liquidación practicada por el concepto referido y ordenando el dictado de un nuevo acto administrativo, en tanto constató la afectación del derecho de defensa de la parte actora (fs. 866/879).

Disconforme con dicho pronunciamiento, la accionante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 897/919), el que fue oportunamente concedido por la Cámara interviniente (fs. 921/922).

Dictada la providencia de autos para resolver (fs. 934) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. En lo que interesa al tratamiento del recurso extraordinario, el tribunal **a quo** revocó parcialmente la sentencia del juez de grado, en cuanto había hecho lugar a la repetición oportunamente promovida, por no haber considerado configurado en el caso el hecho imponible de la tasa de inspección en seguridad e higiene de la Municipalidad de Merlo.

Comenzó por señalar que para la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un requisito fundamental de validez de las tasas la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio. Observó sin embargo que esta Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires mantiene al respecto un criterio que en alguna medida se diferencia del previamente reseñado, en tanto exige la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecte al obligado.

Destacó que se encuentra fuera de discusión que la Municipalidad de Merlo tiene organizado un servicio de inspección en seguridad e higiene de comercios, industrias y

establecimientos localizados dentro del ejido municipal. Añadió que de la propia demanda y de la documentación acompañada surgía claramente el desarrollo de actividad comercial, por parte de la actora, dentro de cuatro locales situados en dicho partido: dos del Correo Argentino, uno de Credilogros Compañía Financiera S.A. y otro de Compañía Financiera Argentina S.A. Remarcó que estas últimas entidades hacían las veces de agentes comerciales de la firma actora en función de una comisión.

Analizó lo normado por la ordenanza fiscal en cuestión, enfatizando que la tasa de inspección en seguridad e higiene recae sobre establecimientos o locales, concepto por el cual entendió, siguiendo la línea expuesta por esta Corte en la causa B. 58.119, "Pharmaka S.A.", sent. de 5-X-2005, a la estructura comercial propiamente considerada en donde se desarrolla la actividad mercantil.

Concluyó que el titular del negocio comercial era Western Union Financial Services Argentina S.R.L. y que como tal estaba obligada a pagar el tributo que se discute, sin que la falta de habilitación municipal específica resultara fundamento válido para eximirse de ello.

En apoyo de tal juicio, invocó la opinión de esta Corte, en cuanto destaca como un requisito de validez de las tasas el hecho de la prestación potencial de los servicios, advirtiendo que para los tribunales inferiores resulta obligatorio acatar la doctrina legal, siempre que se trate -como entendió que ocurría en la especie- de supuestos análogos por su naturaleza y circunstancias.

II. Mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, la impugnante denuncia violación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de tasas, así como también de los arts. 15 -primer párrafo-, 25, 31 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 4, 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución nacional.

Niega contar con local, depósito, establecimiento u oficina en el ejido de Merlo, razón por la cual entiende que no puede considerársela sujeto pasivo de la tasa en discusión. Apunta que el servicio de envío de dinero al que se dedica es prestado en dicha ciudad por terceros, desde locales que explotan ellos mismos, con su propio personal.

Afirma que mientras el Estado nacional, en ejercicio de su soberanía, puede aprehender hipótesis de incidencia de hechos imponderables que acaezcan fuera de sus fronteras, los niveles subnacionales deben, en todos los gravámenes que establezcan, dar satisfacción al requisito de sustento territorial, como modo de evitar dobles o múltiples imposiciones.

Asegura que dicha situación se ve reforzada en el caso de las tasas, porque sin prestación efectiva, concreta e individualizada de un servicio no puede configurarse el respectivo hecho imponible, de modo tal que -a su entender- en la especie la pretensión de la Municipalidad de Merlo deviene irrazonable.

Trae a colación la jurisprudencia sentada en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fuera ratificada en la causa "Laboratorios Raffo" (Fallos 332:1503), cuestionando que la sentencia recurrida haya resuelto en forma contraria a lo que de aquélla se deriva, con pretendido fundamento en el criterio de esta Suprema Corte, en

cuanto ha afirmado que el hecho imponible de una tasa está dado por la prestación efectiva o potencial de un determinado servicio.

Señala que incluso los superiores tribunales locales tienen el deber de conformar sus fallos a la doctrina del máximo Tribunal nacional, considerando asimismo que, al desconocer esta última en un caso que revestía sustancial analogía, el tribunal **a quo** violó la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución nacional.

En otro orden, observa que el art. 93 de la ordenanza en cuestión no establece concretamente cuáles serían las prestaciones que se corresponderían con el cobro de la tasa, lo que -a su entender- violenta el principio constitucional de legalidad.

Más adelante agrega que la naturaleza de los servicios allí enumerados es **uti universi**, por satisfacer genéricamente a toda la comunidad, de suerte tal que sus usuarios son indeterminados. De ahí extrae que el cobro pretendido vulnera el derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución nacional.

A su vez, destaca que por medio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto el 12-VIII-1993, las jurisdicciones intervinientes acordaron promover la derogación de las tasas municipales que no constituyeran la retribución de un servicio efectivamente prestado o que excedieran el costo de este último.

Por lo demás, puntualiza que -en su opinión- es la Municipalidad quien tiene la carga de probar la supuesta existencia y prestación de los servicios que justifican la imposición de la tasa. En abono de estos dichos cita lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Delfino" (Fallos 275:407). Añade que sostener lo contrario resulta, amén de absurdo, violatorio de la garantía constitucional del debido proceso y del principio de búsqueda de la verdad material.

III. Adelanto que el recurso no prospera.

1. En primer término debe dirimirse si la actividad económica realizada por la empresa actora tiene sustento territorial suficiente en la Municipalidad de Merlo, a los efectos del hecho imponible definido por el art. 93 de la ordenanza 1812/00 (con las modificaciones introducidas por la ordenanza 2187/04).

Sobre el punto, el juez de primera instancia resolvió que "al no contar con locales en el ejido de la Municipalidad de Merlo para el despliegue de la actividad comercial, no se configura el hecho imponible que requiere la norma ni tampoco es sujeto pasivo la actora del mismo en tanto la Municipalidad no estuvo en condiciones de prestar efectiva o potencialmente el servicio de inspección destinado a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a la actividad comercial señalada; pues mal puede cobrarse tasas municipales a actividades industriales, comerciales o de servicio en aquellas jurisdicciones en las que el contribuyente no posee un local para desplegarlas, ya que en tal caso no puede prestarse el servicio público que justifica la pretensión tributaria" (v. fs. 823 vta.).

La Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín revocó esa parcela del decisorio. Lo hizo al examinar si en el caso se configuró el hecho imponible previsto en

la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, aun en ausencia de un local habilitado de Western Union Financial Services Argentina S.R.L. en el Partido de Merlo y dado que está probado que la actora realiza su actividad comercial dentro de locales pertenecientes a Correo Argentino, Credilogros Cía. Financiera y Compañía Financiera Argentina S.A., todos ubicados dentro del referido municipio.

Luego de valorar las constancias del expediente administrativo 4076-5613 (acompañado en copias certificadas) que culminó con el dictado del decreto 2075/2006 que determinó la deuda en concepto de tasa (fs. 436/455), así como las cláusulas de los contratos que vinculan a la actora con sus agentes comerciales (v. copias de contratos aportadas a fs. 74/96, 125/139 y 161/171) y la norma tributaria implicada, cuyo hecho imponible consiste en los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen las actividades (art. 93 de la ord. fiscal), desechó el argumento de la empresa actora referido a que al no poseer un local habilitado no se configura el hecho imponible.

Para el **a quo** la norma grava el establecimiento, el "local", en el sentido de la estructura comercial propiamente considerada en donde se desarrolla la actividad mercantil. De modo que, acreditada la existencia de varios locales en el Partido de Merlo en los que la actora ejerce su giro comercial, no se advierte que el hecho de no contar con una específica habilitación municipal sea fundamento válido para eximirse del pago de la tasa reclamada (v. fs. 875/876).

2. Los agravios que porta el recurso extraordinario no logran demostrar que el la sentencia impugnada haya incurrido en un error de juzgamiento.

La invocación del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Laboratorios Raffo" (Fallos 332:1503) no descalifica la conclusión central del **a quo**. En aquel precedente se censuró la pretensión de cobro de la Municipalidad de Córdoba respecto de la llamada "Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios". El meollo del asunto en esa oportunidad giró -de un lado- en torno a la configuración normativa de la gabela, que se descalificó por desbordar los confines jurisprudenciales de las tasas retributivas de servicios. Del otro, en tanto se acreditó que el sujeto requerido había vendido sus productos en la ciudad referida, pero a través de un "agente de propaganda médica que se desempeñaba en relación de dependencia, cuyo domicilio particular estaba ubicado en la ciudad de Córdoba encargando ... la distribución a una tercera empresa".

Ambas circunstancias difieren de las analizadas en el **sub lite**. Veamos.

a. En autos se encuentra debidamente acreditado que la comuna demandada estableció el tributo por inspección de seguridad e higiene en el art. 93 y siguientes de la ordenanza fiscal 1812, siendo que su hecho imponible se configura por los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad y salubridad e higiene, efectuados en locales, establecimientos u oficinas, donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industrias, de locación de obras y servicios, de oficios, negocios, aun cuando se trate de servicios públicos o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas.

A su vez, tal como expresó el **a quo** en el considerando 4 de su fallo (fs. 873) se encuentra fuera de discusión el hecho de que la Municipalidad de Merlo tenga organizado un servicio de inspección en seguridad que involucre el hecho imponible recién descrito.

Estas circunstancias disipan en la especie las críticas a la generalidad de la gabela cordobesa que efectuó la Corte Suprema.

b. Tampoco son asimilables las circunstancias subjetivas del contribuyente requerido. Como se ha expresado en el acápite anterior, en autos ha quedado probado el necesario sustento territorial que habilita la imposición de la tasa en tanto se trata de locales comerciales de acceso público. En efecto, en el informe del fiscalizador tributario obrante a fs. 22 del expediente administrativo se deja constancia que "... el presentante realiza actividades de intermediación financiera dentro del distrito, en locales fehacientemente identificados con la explotación económica que ejerce, ubicados dentro de los establecimientos pertenecientes, entre otros, a Correo Argentino y a Cia. Financiera Argentina ... todos con identificación externa visible y logotipo propio que indubitadamente anuncia, promociona y evidencia el sustento territorial necesario...". La diferencia con la plataforma fáctica meritada en el fallo de la Corte Suprema, en el que se constató que la actividad se desarrollaba sin un local de acceso público, es notable.

El **a quo** arribó a la conclusión de que en la especie concurre el sustento territorial con base en el análisis de la prueba rendida en el proceso, principalmente las constancias del expediente administrativo. Sobre el punto cabe recordar que es doctrina de esta Suprema Corte que la fijación de los hechos litigiosos y su valoración en función de las pruebas rendidas, constituye una labor privativa de los jueces de la causa; y su examen, en principio, no integra el objeto del recurso de inaplicabilidad de ley, salvo cuando se violen las reglas que gobiernan la prueba o se incurra en decisiones absurdas (doct. A. 69.199, sent. de 6-V-2009); vicio que supone un desvío grave, palmario y notorio de las leyes de la lógica, que lleve al juzgador a postular conclusiones contradictorias, incongruentes o abiertamente enfrentadas a las constancias de la causa. Pues no basta un error meramente opinable, ni es carril para la expresión de criterios discordantes por parte del recurrente (doct. causa A. 73.054, sent. de 31-VIII-2016; entre otras).

3. No sobreabunda poner de relieve que la mera cita de fallos de la Corte nacional no cumple con la exigencia prevista en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, puesto que tales pronunciamientos no constituyen la doctrina legal a que alude el citado precepto (doct. causas Ac. 38.225, sent. de 1-IX-1987; Ac. 41.043, sent. de 6-III-1990; Ac. 42.717, sent. de 23-VII-1991; Ac. 46.142, sent. de 24-III-1992; Ac. 52.187, sent. de 19-IV-1994; Ac. 58.157, sent. de 4-XI-1997; Ac. 90.063, sent. de 23-XI-2005 y Ac. 93.927, sent. de 3-V-2006; entre muchas otras).

4. Idéntico criterio al que se viene propiciando debe guiar el tratamiento del planteo según el cual la carga de acreditar la prestación del servicio municipal involucrado debía recaer en la Municipalidad demandada, ya que también con relación a este aspecto la impugnante se limitó a invocar precedentes del alto Tribunal nacional, sin identificar doctrina alguna de esta Suprema Corte.

a. Recientemente, al emitir mi opinión en la causa "Esso Petrolera Argentina S.R.L." (B. 65.396, sent. de 22-VI-2016) expresé que asuntos como el aquí analizado involucran las

potestades que los municipios de la Provincia de Buenos Aires tienen para dictar sus normas tributarias locales y el derecho que les asiste para exigir a sus contribuyentes el ingreso del producido consecuente a su aplicación. Por tal motivo, el análisis de las cuestiones debatidas en autos no puede desentenderse de lo dispuesto por la Constitución provincial, las leyes dictadas en su consecuencia y las ordenanzas municipales sancionadas en ejercicio de la autonomía municipal (conf. arts. 1, 5, 121 y 123, Const. nac. y 1, Const. prov.).

En el derecho público de la provincia son "atribuciones inherentes al régimen municipal ... la administración de los intereses y servicios locales..." (arts. 190 y 191, Const. prov.), confiriéndose a las municipalidades la potestad de dictar "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6) que comprenden, entre otras materias, la creación de los tributos necesarios para financiar el presupuesto (art. 192 inc. 5); entre los que la Constitución incluye, expresamente, a los "... impuestos o contribuciones de mejoras..." (art. 193 inc. 2).

La Ley Orgánica de las Municipalidades (dec. ley 6769/1958 con múltiples reformas) en sentido coincidente reconoce los poderes locales para crear "... impuestos, tasas, derechos ... contribuciones...", consagrando un conjunto de normas que, al decir de esta Suprema Corte, no revisten el carácter de enunciados taxativos (L.O.M., arts. 226 y 227; causa I. 1992, "Aguas Argentinas S.A.", sent. de 7-III-2005 y sus citas).

De todo ello se sigue que mientras el ejercicio del poder de policía local y la imposición de gravámenes por los servicios municipales prestados en tal marco, no importe una inconciliable contradicción, una "franca oposición" (C.S.J.N., Fallos 320:619) con aquellas otras atribuciones o poderes en cabeza del Estado provincial que recaigan sobre una misma actividad, no puede predicarse la interdicción absoluta de las pretensiones tributarias comunales (causa I. 1992, cit.; mi voto en causa B. 61.397, "Sociedad Española de Socorros Mutuos de Tres Arroyos", sent. de 8-VII-2008).

b. La tutela de la seguridad e higiene de los lugares de acceso al público comporta un asunto de interés local, cuya consecución, apropiada regulación y gestión incumbe a las municipalidades (arts. 190 y 191, Const. pcial.). Así, la atribución para crear y exigir el pago de una tasa de inspección de seguridad e higiene, a la luz de las normas reseñadas, resulta indudable (arts. 192 incs. 5 y 6 y 193 inc. 2 de la Const. prov.; 226 incs. 17 y 227, dec. ley 6769/1958; doct. "Acuerdos y Sentencias", 1957-V-616; 1958-III-337, 350 y 360; 1966-II-15; 1972-II-659; 1977-I-1131; 1988-III-354; 1989-I-730; entre otras).

La doctrina de esta Suprema Corte también es constante en punto a que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban una proporcionalidad estricta entre el costo del servicio y el monto del gravamen (conf. "Acuerdos y Sentencias", 1957-IV-542; 1966-II-187; doct. causas I. 824, "Alicurá"; I. 825, "La Constancia"; I. 1139, "Sanatorio Argentino", sent. de 22-XI-1983; I. 1243, "Empresa Hípica Argentina S.A.", sent. de 6-IX-1988; I. 1273, "Torres y Liva S.A.", sent. de 18-IV-1989; B. 52.173 y B. 51.937, "Empresa Nobleza Picardo S.A.I.C. y F.", ambas sents. de 28-XI-1995; B. 53.450, "Molinos Río de La Plata S.A.", sent. de 3-III-1998; entre otras).

c. Para más, debo señalar que el punto también involucra cuestiones ligadas a la eventual alteración de las reglas que gobiernan el **onus probandi** (conf. causas L. 89.877, sent. de 11-II-2009; Ac. 66.449, sent. de 25-XI-1997; Ac. 69.060, sent. de 17-

II-1998 y Ac. 76.466, sent. de 29-II-2000), las que no pueden ser abordadas en la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y demuestre que el tribunal de grado incurrió en absurdo (conf. causas C. 116.851, "Rotonda S.A.", sent. de 6-XI-2013; L. 108.316, "Peláez", sent. de 3-IV-2014; L. 109.183, "Romo", sent. de 18-VI-2014; entre muchas otras), sin que en la especie pueda considerarse verificado el cumplimiento de dicha carga.

5. Las críticas basadas en la supuesta violación del derecho de propiedad y del principio de razonabilidad deben reputarse técnicamente insuficientes para conmovir el decisorio impugnado.

En efecto, el recurso se limita vagamente a relacionar las afrentas invocadas con la pretendida transgresión de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enuncia los requisitos que -como especie de tributo- deben reunir las tasas. Estructurado con ese alcance el agravio, cabe remitirse a lo expresado en los acápites anteriores donde puntualmente se descartó la violación de los precedentes de la Corte Suprema.

6. Con relación a la denunciada vulneración de lo dispuesto por los arts. 25 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, así como también de los arts. 4, 16, 19 y 31 de la Constitución nacional, corresponde advertir que la pieza procesal bajo examen no contiene un desarrollo argumental suficiente. Ello así por cuanto no se presentan, junto con la cita de los preceptos normativos indicados, razonamientos a través de los cuales la impugnante logre desvirtuar los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada.

Únicamente se expresa, como pretendido sustento de las alegaciones en torno al principio de legalidad, que el art. 93 de la ordenanza fiscal involucrada no establece concretamente cuáles serían las prestaciones que justificarían el cobro del tributo, lo que en el contexto de autos y a falta de mayores explicaciones, simplemente no puede admitirse, máxime desde que lo que se discute en autos es la procedencia de una tasa municipal de seguridad e higiene, establecida en virtud de "los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal...". Fuera de lo expuesto, ni siquiera se explica en qué consistiría la violación del resto de los preceptos constitucionales apuntados, relacionando claramente su contenido con algún tipo de planteo.

Estas circunstancias sellan la suerte adversa del reproche esbozado, ya que como esta Corte lo ha señalado en reiteradas ocasiones, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan (conf. A. 70.029, "Comas", sent. de 15-XII-2010; A. 70.105, "Sarraille", sent. de 22-XII-2010; A. 69.983, "Maglione", sent. de 10-III-2011; A. 70.211, "G. M.", sent. de 18-V-2011; entre otras).

7. Por último, en lo que atañe a la incidencia que en el **sub lite** tendría el acuerdo tendiente a derogar ciertas tasas municipales que se alcanzó por medio del denominado "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", celebrado entre la Nación y las provincias el 12 de agosto de 1993 y ratificado por el art. 33 de la ley

nacional 24.307 y el decreto 14/1994 y -en lo que aquí interesa- por ley 11.463 de la Provincia de Buenos Aires, viene al caso recordar los lineamientos de mi voto recaído en la causa I. 1992, "Aguas Argentinas", sent. de 7-III-2005.

a. Sobre el mencionado instrumento la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los precedentes registrados en Fallos 322:1781 y 2624. Allí tuvo ocasión de afirmar que, al igual que las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura el «derecho intrafederal» y se incorpora, una vez ratificado por la Legislatura, al derecho público interno de cada Estado provincial, con un rango normativo específico dentro del derecho federal (Fallos 314:862). También tuvo presente que ese tratado presenta diferentes matices, tanto en punto a la materia sobre la que actúa como a su vigencia, inmediata o subordinada a determinadas decisiones.

b. Ahora bien, en cuanto es de valor para el caso, el art. 1, punto 2 del Pacto establece que se derogarán de inmediato los *impuestos provinciales* que graven directa o indirectamente, a través de controles, la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo.

Cuando aborda el tema de los tributos municipales el texto del acuerdo es diferente. En rigor, sólo dispone que "se promoverá la derogación de las Tasas Municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de la remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los Municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes. Igual actitud se seguirá respecto de las Tasas Municipales en general, en los casos que no constituyan la retribución de un servicio efectivamente prestado, o en aquellos supuestos en los que excedan el costo que derive de su prestación" (art. 1, punto 2).

Queda en claro que en este último supuesto (referido a los tributos comunales) el compromiso asumido por las partes firmantes del tratado es de una intensidad menor. No ha implicado una derogación o supresión inmediata de los regímenes locales, ni una operativa interdicción a futuro, sino el enunciado de un propósito a cumplirse, una obligación de medios -como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación- orientada a instar a las respectivas entidades municipales a dejar sin efecto las tasas que no se vinculen con una efectiva contraprestación por su parte (conf. opinión de la señora Procuradora Fiscal en la causa G.501.XXXV, "Gas Natural Ban S.A. c/Municipalidad de Campana s/Acción meramente declarativa", hecha suya por la Corte Suprema en la sentencia de 12-VIII-2003) y que, por sus características, tampoco ha enervado el ejercicio a futuro de la potestad tributaria.

c. De allí que si preciso y claro resulta el deslinde entre gravámenes provinciales y locales, en términos de su derogabilidad, no menor nitidez posee en orden a la subsistencia de las competencias municipales para discernir acerca de esta clase de tributos.

La Provincia sólo ha ratificado el acuerdo. Ninguna «ley» prohibitiva o de inhibición de los poderes locales, ha dictado. Y si una «recomendación» pudiera haber formulado -extremo no probado en autos- tal acto no habría pasado de reflejar los buenos oficios de la autoridad provincial -una posición no imperativa ni compromisoria- sobre el proceder que las entidades municipales deberían seguir.

En suma, la adhesión legislativa al Pacto dista de consagrar una delimitación negativa de competencias que prive a los municipios de sus atribuciones normativas y fiscales.

d. Todo ello da sustento suficiente a lo normado por las ordenanzas 1812/00 y 2187/04, sin que el argumento consistente en su supuesta contradicción con lo dispuesto por el Pacto federal pueda servir para invalidarlas.

A más de los argumentos previamente vertidos, abona dicha conclusión la circunstancia de que en la especie no haya podido acreditarse que el tributo discutido reuniera los requisitos tenidos en mira por el instrumento citado, que, como se ha visto, solamente contempla cierto tipo de tasas.

IV. Por los fundamentos expuestos, entiendo que debe rechazarse el recurso con costas a la actora en su carácter de vencida (conf. arts. 60 inc. 1 de la ley 12.008, mod. por la ley 13.101 y 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lazzari, Pettigiani y Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas a la actora en su carácter de vencida (conf. arts. 60 inc. 1 de la ley 12.008, mod. por la ley 13.101 y 68 y 289 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario